

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 18 DE JULIO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00221	JOSE ALEXANDER VILLAMIL	N/A	13/07/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00158	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	13/07/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00316	BANCO DE OCCIDENTE	N/A	13/07/2022	ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00063	NEFFER MENESES DELGADO Y OTROS	LUIS ANGEL MARTINEZ BRAVO	13/07/2022	TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CORRE TRASLADO CONTESTACION DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00166	ESPERANZA REINA RODRIGUEZ	HREDEROS DE JULIO ENRIQUE HINCAPIE	13/07/2022	GLOSA MEMORIAL Y ORDENA EMPLAZAMIENTO
PERTENENCIA	2022-00064	NORALBA TRUJILLO PAZ	WILLIAM RIVERA VALENCIA	13/07/2022	GLOSA MEMORIAL Y ORDENA EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00177	GLORIA AMPARO ROMERO	N/A	14/07/2022	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN - DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2022-00059	LUISA MARIA MUÑOZ OSORIO	N/A	06/07/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00192	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	15/07/2022	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00213	LUIS HORACIO GUERRA	CESAR AUGUSTO TELLO	15/07/2022	ADICIONA AUTO QUE APRUEBA AVALUO
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00048	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	N/A	18/07/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00142	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	15/07/2022	CORRIGE AUTO
EJECUTIVO	2013-00099	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/07/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00024	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDINSON MONTILLA ESPAÑA	18/07/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00046	BANCO DE BOGOTA	N/A	18/07/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00289	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/07/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00286	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/07/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00127	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/07/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2003-00128	YAMILI MORENO VELASQUEZ	N/A	13/07/2022	ACCEDE A DESARCHIVO DE PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00228	LUZ ESTRELLA BURGOS	APOD. JOSE ALEXANDER VILLAMIL	18/07/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00250	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	18/07/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00205	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	APOD. CRISTIAN HERNANDEZ	18/07/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2194	REINALDO GAVIRIA BRAVO	JUAN ANTONIO GAVIRIA Y OTROS	13/07/2022	ACCEDE A DESARCHIVO DE PROCESO
PAGO POR CONSIGNACION	2018-00250	JUAN SEBASTIAN OROZCO	EFRAIN GUTIERREZ	13/07/2022	ACCEDE A DESARCHIVO DE PROCESO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso Reivindicatorio de Dominio en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 14 de octubre de 2021 el demandado contestó la demanda por medio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.
- El día 29 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandada solicitó al despacho que se tenga como su dependiente judicial al doctor HUBERTH GONZALEZ MARIN.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: NEFER MENESES DELGADO
RADICACION N° 2021-00063-00
Auto de Interlocutorio N° 697

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 46 del 19/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), trece (13) de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, por parte del despacho se procederá en la siguiente forma:

1. Se tendrá por notificado, por conducta concluyente, al señor LUIS ANGEL MARTINEZ BRAVO. Lo anterior, teniendo en cuenta que ha conferido poder especial a un apoderado para que lo represente dentro del presente asunto. En consecuencia, se reconocerá personería para actuar en favor del señor MARTINEZ BRAVO al doctor JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT.
2. Por otro lado, se observa la contestación de la demanda no fue copiada al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante. Por ello, en este proveído se correrá el traslado a la parte demandante del escrito de contestación, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 370 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta que lo pedido por el apoderado de la parte demandada, respecto a la solicitud de dependencia judicial, cumple con los criterios del artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en la parte resolutive de esta providencia se tendrá como dependiente de la parte demandada al doctor HULBERTH GONZALEZ MARIN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificado, por conducta concluyente, al señor LUIS ANGEL MARTINEZ BRAVO. Lo anterior, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto en el artículo 110 del C.G.P., el artículo 370 del C.G.P. y el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante, por el término de 05 días, del escrito de contestación de la demanda efectuado por la parte demandada (archivos 05 al 09 del expediente digital)

Tanto la contestación de la demanda como sus anexos podrán ser consultados en el siguiente link, el cual contiene el expediente digital del presente proceso:

[762334089001-2021-00063-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/762334089001-2021-00063-00)

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.069.859 y tarjeta profesional N° 325.030 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandada.

CUARTO: TÉNGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al doctor HULBERTH GONZALEZ MARIN, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.247.805 y con la Tarjeta Profesional N° 263.830 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68159d72b459a46182921bc0ffb2e64072bcf0883c8035467984d69d5534f3f6

Documento generado en 13/07/2022 08:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenenca en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 08 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante remite edicto emplazando a la parte demandada, fotos de la valla y el avalúo catastral del predio a usucapir.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA REINA RODRIGUEZ
RADICACION N° 2021-00166-00
Auto Interlocutorio N° 698

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 19/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), trece (13) de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, por parte del despacho se procederá en la siguiente forma:

1. Teniendo en cuenta las fotos de la valla aportadas y que la demanda ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por parte del despacho se procederá a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenca. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.
2. De igual forma, se procederá al emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
3. En razón a que no se observa que las entidades oficiadas a instancias del auto admisorio de la demanda hayan aportado sus respectivas respuestas, se requerirá a estas para lo procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE el memorial de fecha 08 de julio y sus anexos al expediente digital (archivos 16 y 17).

SEGUNDO: ORDÉNESE la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenca, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO ENRIQUE HINCAPIE, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley

2213 de 2022. Por ello, **INCLÚYANSE** los datos de estos demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: TÉNGASE por subsanado el requerimiento hecho a la parte demandante en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: REQUIÉRASE a las entidades oficiadas por virtud del numeral 6° del auto admisorio de la demanda, a efectos de que aporten con destino al expediente las respuestas pedidas en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7be82ccd8af2296c5a203f26c6001d03974da1235d9c15aa42fdb551acfc28c**

Documento generado en 13/07/2022 08:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 23 de junio de 2022, el IGAC emite al despacho el oficio N° 2622DTV-2022-0004891-EE-001 en donde informa que ha trasladado a la OFICINA DE CATASTRO DEL VALLE el oficio N° 210 del 17 de junio de 2022 (archivos 14 y 15).
- El día 23 de junio de 2022 la UNIDAD DE VICTIMAS da respuesta al oficio N° 210 del 17 de junio de 2022 (archivos 16 y 17).
- El día 29 de junio de 2022 la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS da respuesta al oficio N° 210 del 17 de junio de 2022 (archivos 18 y 19).
- Por medio de memorial de fecha 11 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante aporta lo siguiente: publicación del emplazamiento a la parte demandada a través del Diario Occidente; certificado de tradición con la nota de inscripción de la demanda y; fotos de la valla ordenada por el auto admisorio. Asimismo, a través del memorial referido se solicita se designe curador ad litem.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
DEMANDANTE: NORALBA TRUJILLO PAZ
RADICACIÓN N° 2022-00064-00
Auto Interlocutorio N° 693

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 19/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), trece (13) de julio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se harán las siguientes manifestaciones:

1. Se glosarán las respuestas provenientes por el IGAC, la UNIDAD DE VICTIMAS y la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, frente al oficio N° 210 del 17 de junio de 2022, para ser valoradas en su momento procesal oportuno.
2. En razón a la evidencia aportada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá acreditada la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir.
3. Se ordenará el emplazamiento de la sociedad demandada, publicando esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. En contraste a lo anterior, por parte del despacho no se accederá a la solicitud de designación de curador ad litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que las fotos de la valla aportada no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

En efecto, la norma en comento indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)”

Las fotos remitidas por el apoderado muestran que la valla nombra el predio a usucapir. Sin embargo, no se observa en ella que se haya identificado al predio plenamente, es decir, no se consignó ni el folio de matrícula inmobiliaria ni la cédula catastral del inmueble.

Por tanto, la valla no cumple con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído se requerirá al apoderado de la parte demandante para que corrija la valla puesta, haciendo una identificación plena del inmueble a usucapir.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR las respuestas dadas por el IGAC, la UNIDAD DE VICTIMAS y la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, visibles en los archivos 14 a 19 del expediente digital. Lo anterior para ser valoradas en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TENER acreditado el cumplimiento del numeral 4° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, es decir, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio a usucapir.

TERCERO: ORDÉNESE el emplazamiento de la SOCIEDAD WILLIAM RIVERA VALENCIA & CIA. LTDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por ello, **INCLÚYANSE** los datos de la sociedad demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que corrija la valla puesta en el inmueble a usucapir, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Una vez hecho lo anterior, el apoderado deberá aportar las fotos de la valla para ser valoradas por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c904a6be069116e373a5d29769ad930fd4c98e8d18e4d0d12531bf74626f43**

Documento generado en 13/07/2022 08:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que para el día 16 de junio del 2022, se encontraba fijada fecha para audiencia de remate, la cual no se llevó a cabo por cuanto hubo solicitud de la parte demandante para la corrección del auto que citó la precitada diligencia, solicitud pendiente por resolver. También se encuentra auto Interlocutorio No. 459 del 18 de mayo del 2022, pendiente para control de legalidad.
- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00213-00
Auto Interlocutorio N° 703

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa que, para el día 16 de junio del 2022 se tenía prevista la realización del remate sobre el bien inmueble objeto de litigio, para lo cual se presentó memorial suscrito por la Doctora OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, apoderada de la parte actora, quien solicitó la corrección el Auto Interlocutorio No. 459 del 18 de mayo del 2022, toda vez que se ordenó el remate del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-594618 y lo que se pretende es llevar a cabo el remate únicamente del 50% que le corresponde al demandado CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA. Así mismo, la memorialista solicitó suspender la fecha del remate y fijar nueva fecha, indicando que el valor a rematar es el 50% del bien inmueble perteneciente al señor CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA.

Una vez revisado el memorial y el expediente digital, se observa que se allegó al Despacho el avalúo de todo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-594618, correspondiéndole un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$172.854.764.00) y como quiera que se corrió el respectivo traslado sin que la parte demandada presentara alguna objeción, mediante auto Interlocutorio No. 459 del 18 de mayo del 2022, en el numeral primero del resuelve se APROBÓ el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado con matrícula inmobiliaria 370-594618.

Ahora bien, el Despacho debe hacer la respectiva aclaración y corrección, en el entendido de que si bien es cierto se aprobó el avalúo presentado por la parte demandante que corresponde al valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$172.854.764.00) de todo el inmueble, el valor embargado y secuestrado desde un principio correspondió a los derechos del 50% proindiviso que tiene el señor CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA, sobre el inmueble ya referido.

Así las cosas, de conformidad a los artículos 132, 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, se adiciona al numeral primero del auto Interlocutorio No. 459 del 18 de mayo del 2022, en el sentido de tener, para efectos de llevar a cabo el remate, como valor del 50% proindiviso embargado y secuestrado de propiedad del señor CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA la mitad del valor estipulado en el avalúo aprobado, es decir, OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS

VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$86.427.382.00).

Ahora bien, en cuanto a la corrección solicitada por parte de la Dr. OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, para que se lleve a cabo el remate de 50% del bien inmueble perteneciente al señor CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA, el despacho se abstendrá de fijar fecha, hasta tanto quedé saneada la adición del auto que aprobó del avalúo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral primero del resuelve del Auto interlocutorio No. 459 del 18 de mayo del 2022, en el entendido de que el valor que le corresponde al señor CESAR AUGUSTO TELLO AREIZA es el 50 % del valor del bien inmueble avaluado.

SEGUNDO: TENGASE como valor del avalúo, para efectos de llevar a cabo el posterior remate del 50% del bien inmueble objeto del mismo, el valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$86.427.382.00).

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para el remate, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e406b2fcea645360bbbc4e03d790363a97ce002195bdeec701c695d31c11d**

Documento generado en 15/07/2022 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de costas visible en el archivo 03 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00205-00
Auto Interlocutorio N° 705

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 DEL 19/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible en el archivo 03 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra AMY LICETH VALDERRAMA GOMEZ y BLANCA DIBIA GOMEZ ZAMORANO.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4283686526bd3f1edcc28e5b9e2c4ee5f4bbbadc5f8c859219d68695074a0**

Documento generado en 18/07/2022 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 07 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2013-00048-00
Auto Interlocutorio N° 716

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 19/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Despacho no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 07 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra GLORIA AMPARO CASTILLO CASTILLO.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e61ecb49aa996af4a68f26542c7b8a2a82ef13480bef735b94cbcf4ef181ee**

Documento generado en 18/07/2022 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 07 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2013-00099-00
Auto Interlocutorio N° 714

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 19/07/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Despacho no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 07 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ALBERT ENRIQUE DIAZ SALAS y MARIA DILIA SALAS.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20612445dc1670f1f55bddfd613aed151efecf4040dc0eaf939f6bad4d3dd3ca

Documento generado en 18/07/2022 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 04 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00024-00
Auto Interlocutorio N° 713

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 19/07/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Despacho no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 04 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra EDINSON MONTILLA ESPAÑA.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf9ee9c4562c1b2ebae7fc47724075faaad7454af24085a290799691624d4c0**

Documento generado en 18/07/2022 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 06 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00046-00
Auto Interlocutorio N° 715

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 19/07/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Despacho no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 06 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, contra WILLIAM FERNANDO ROJAS ALMEIDA.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8a6099424963159957583fd604c41185faffeca3740e3c5d7b4fb59c3ce210**

Documento generado en 18/07/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 09 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00289-00
Auto Interlocutorio N° 711

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 19/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Despacho no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 09 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra CARLOS ALBERTO KOSSON SAENZ y ESTAFANA KOSSON SAENZ.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91769836ddbdd94e13e393445e78f3de6036d379372dd166856cf73306cee9e5**

Documento generado en 18/07/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 03 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00228-00
Auto Interlocutorio N° 709

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 DEL 19/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Despacho no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 03 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, contra BEATRIZ TEJEDO VIVEROS.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d0a1e236a66a2534a3dda0fd1271f928bf477b79f3649f4233a6b4398aa**

Documento generado en 18/07/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 04 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00250-00
Auto Interlocutorio N° 708

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 DEL 19/07/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Despacho no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 04 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra SALCEDO SEGUNDO NESTOR.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e615d4a7c36c52d961fcbc56ec5beb1048b7cc3920d5fd09f6682183db3b0951**

Documento generado en 18/07/2022 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 03 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00286-00
Auto Interlocutorio N° 712

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 19/07/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Despacho no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 03 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARGARITA BUESAQUILLO.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb352d55492b2eba0a19ab8617b93b9d0a63468a64568b3dfad385624ec5a129**

Documento generado en 18/07/2022 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 007.1 del expediente digital.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00127-00
Auto Interlocutorio N° 712

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 19/07/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Despacho no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 007.1 del expediente digital, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JORGE DIEGO ALMEIRA TORO.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc16e3050eee0fd453af66a248e27b17dbcecf18ba3b1642198de7bc9505f10**

Documento generado en 18/07/2022 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.
- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00142-00
Auto Interlocutorio N° 701

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, 46 del 19/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa memorial suscrito por la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, apoderada de la parte actora, quien indica:

*“...solicito al despacho se aclare numeral 1 literal a. del auto de mandamiento de pago N° 645 fechado 05 de julio del 2022, en cuanto a que la fecha de causación de los intereses corrientes corresponde al 18 de octubre del 2021, toda vez que se indicó en el auto a partir del 18 de octubre del año **2022.**”.*

Una vez revisado el memorial y el escrito de la demanda, se observa que hubo error de digitación, en cuanto a que efectivamente la fecha de causación de los intereses corrientes corresponde al 18 de octubre del 2021 y no del año 2022.

Como quiera que la solicitud es procedente, y de conformidad con el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, se corregirá el Auto interlocutorio Civil N° 645 del 05 de julio del 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1) literal a. del resuelve del Auto interlocutorio Civil N° 645 del 05 de julio del 2022, en el entendido de que la fecha CORRECTA de los intereses corrientes causados son desde el 18 de octubre del 2021 y no desde el 18 de octubre del **2022.**

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dd81a2c626c201beca26c51e61d23b4afe8f01e7a7b8343499628dfaa44cd9**

Documento generado en 15/07/2022 11:26:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, pendiente para resolver excepciones y continuar con el trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00177-00
Auto Interlocutorio N° 699

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022)



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que para el día 25 de noviembre del 2021 a las 11:03 AM, por parte de este Despacho, se le remitió expediente digital para que se surtiera la notificación y el traslado de la demanda, siendo contestada por la demandada OVEIDA DELGADO SALAZAR el 7 de diciembre de la misma calenda, dentro del término legal, presentando excepciones.

Para el día 30 de marzo del 2022 se corrió traslado de la contestación de la demanda conforme al artículo 110 del Código General del Proceso y mediante auto No. 0375 de fecha 04 de mayo del 2022, notificado en estados el 06 de mayo del 2022, en virtud del control de legalidad, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada conforme al artículo 443 N° 1 del Código General del Proceso, sin que hubiere pronunciamiento alguno por parte de la demandante.

Ahora bien, en cuanto las excepciones presentadas por la señora OVEIDA DELGADO SALAZAR, pese a que en su escrito no expresa tácitamente el tipo de excepción que quiere hacer valer, conforme a las facultades de interpretación de que está revestido el juez, se entiende que se trata de una excepción previa, concretamente la estipulada en el artículo 100 numeral 1° del Código General del Proceso "*Falta de jurisdicción o competencia*".

Este Despacho procederá a resolver la excepción previa estipulada en el artículo 100 numeral 1° del Código General del Proceso "*Falta de jurisdicción o competencia*", por cuanto no requiere práctica de pruebas, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 101 del precitado Código.

Alega la señora OVEIDA DELGADO SALAZAR, en la parte pertinente de su contestación de la demanda lo siguiente:

"A, LA COMPETENCIA. NO ES CIERTO, De acuerdo al artículo 28 Numeral 3, del Código General del Proceso, la competencia territorial, es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones según la estipulación del domicilio contractual donde se estipulo la obligación, en nuestro caso el contrato de Arrendamiento estipula como domicilio CONTRACTUAL LA CIUDAD DE BOGOTA MUNICIPIO DE CUNDINAMARCA."

Respecto a la precitada excepción previa, de plano procede el Despacho a indicar que no prospera, no sin antes argumentar el motivo de la decisión.

Se tiene que el artículo 28, en su numeral 1º del código general del proceso nos dice:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Más adelante, en el numeral 3º del mismo Código se indica:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Hasta el momento, se observa que el Código General del Proceso nos da la libertad de escoger el lugar donde se puede interponer una demanda por títulos ejecutivos, ya sea por territorio, lugar de cumplimiento de la obligación, calidad de las partes, domicilio, etc., lo cual queda a discreción de la parte demandante.

Descansa en el expediente digital, copia del contrato de arrendamiento donde se estipuló que los cánones de arrendamiento deberían ser consignados por medio de una cuenta de ahorros del banco Caja Social, a nombre de GLORIA AMPARO ROMERO. Contrato que fue suscrito el día 06 de agosto del 2019 en la ciudad capitalina, pero en ninguna parte del documento se expresa cuál será el lugar dónde se cumplirán las obligaciones, muchos menos se indica que será en la ciudad de Bogotá, pues únicamente se dijo que los pagos se harían por medio de consignaciones.

Ahora bien, por regla general la competencia para conocer los procesos contenciosos es el lugar del domicilio del demandado, tal como se indica en el numeral 1º del C.G.P., y según el escrito de la demanda, el domicilio de la señora OVEIDA DELGADO SALAZAR, es en el Corregimiento Lobo Guerrero en el Municipio de Dagua, razón por la cual esta célula judicial desde un inicio conoció el proceso.

Dicho lo anterior, se tendrá por no probada la excepción previa estipulada en el artículo 100 numeral 1º del Código General del Proceso “Falta de jurisdicción o competencia”.

Resuelto lo anterior, se tiene que la demandada también presenta excepción innominada de cobro de lo no debido, ya que indicó que los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020 se habían cancelado y el canon del mes de Julio del mismo año, se compensó, ya que la señora GLORIA AMPARO ROMERO, le adeudaba desde el mes de diciembre del año 2019, una suma que está representada en facturas.

Respecto a la precitada excepción, el Despacho no se pronunciará aun, por cuanto no es la oportunidad para resolverla, máxime que requiere la práctica de pruebas.

Como quiera que venció el término del traslado de la contestación de la demanda y las excepciones y no hubo pronunciamiento alguno por parte de la demandante, es procedente continuar con el trámite establecido, el cual es el decreto de pruebas de

que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por ser de mínima cuantía, donde se aplicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa Falta de jurisdicción o competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

PARA LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VEHÍCULO AUTOMOTOR TRACTOMULA, suscrito entre la señora GLORIA AMPARO ROMERO y OVEIDA DELGADO SALAZAR, visible en las paginas 7 al 10 del archivo “01. Demanda y anexos” del expediente digital.

PARA LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno las facturas comerciales aportadas por la demandada, visibles en las páginas 4 al 9 del archivo “30. CONTESTACION DEMANDADA” del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y hágase comparecer a la demandante GLORIA AMPARO ROMERO, quien se puede ubicar en la Carrera 77 No.19-35 Torre 6 apto.202, Conjunto Residencial la Pradera – Urbanización La Felicidad, Bogotá D.C, Cel. 3203225513 o correo electrónico: gloriacuba5@hotmail.com.

TERCERO: Cítese para audiencia de que trata el artículo Art. 392 del C.G.P., donde se llevarán a cabo las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ibídem para la **el día 16 del mes de agosto del año 2022, a las 09:00 de la mañana,** dentro de la cual se practicarán todas las pruebas anteriormente decretadas, se oirán alegatos de las partes y, en su caso, se proferirá sentencia.

CUARTO: Indicar a las partes que preferiblemente la audiencia se realizará de manera virtual, sin embargo, si no disponen de los medios tecnológicos necesarios, podrán acercarse al Despacho a realizar la misma de manera presencial.

QUINTO: Se deja a disposición el EXPEDIENTE DIGITAL: [762334089001-2020-00177-00](#)

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efe3b67714430a77fa9d83daba984b75113dc609e3e25d58d8579ea58e14698**

Documento generado en 15/07/2022 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por la señora LUISA MARIA MUÑOZ ZAMORANO, contra el señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, la cual fue inadmitida y cuenta con escrito de subsanación interpuesto dentro del término legal.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION 2022-00059-00
Auto Interlocutorio Civil N° 655

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V), Seis (06) de julio del año (2022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 46 del 19/07/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se observa que la misma reúne los requisitos de que trata los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, se procede a emitir la orden de pago respectiva, de conformidad con las aclaraciones hechas por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de alimentos propuesto por LUISA MARIA MUÑOZ ZAMORANO identificada con la CC No. 1.193.106.391 de Dagua-Valle, contra JOSE ANTONIO MUÑOZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía CC No. o 94.373.822 de Cali-Valle, por las siguientes sumas de dinero, la cual deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. Por la suma total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.646.266), por concepto de cuota alimentaria correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021 y enero, febrero y marzo del año 2022, conforme quedó establecido en la escritura pública No. 1.486 del 09 de mayo del 2018 y que a la fecha no ha sido cancelada por el demandado.
 - 1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran con el 0.5% mensual, por tratarse de intereses de carácter legal. Art. 1617 Código Civil.

Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05)

días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

SEGUNDO: TENGASE COMO LITIGANTE EN CAUSA PROPIA a la señora LUISA MARIA MUÑOZ ZAMORANO identificada con la CC No. 1.193.106.391 de Dagua-Valle.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd94215a700d647eae56ee7038f8b31ea6c1de3adfad30a7b2f2c6220ade3834**

Documento generado en 13/07/2022 08:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 700
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00192-00
Quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado, contra **MAYLEN YULIETH ACOSTA MARTINEZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100008110 DEL 22 DE MAYO DEL AÑO 2019 Y PAGARÉ N° 069766100006947 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2018], y que mediante Auto Interlocutorio N° 598 del 07/12/2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para la demandada **MAYLEN YULIETH ACOSTA MARTINEZ** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la Manzana H casa 19 en Dagua, el día 20 de marzo del año 2021, notificación que fue recibida por LEANY RUIZ, según constancia visible en el archivo No. 8, página 1 del expediente digital, y vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el art 292 del C.G.P., para la demandada **MAYLEN YULIETH ACOSTA MARTINEZ**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 17 de julio del 2021, en la dirección Manzana H casa 19 en Dagua, tal como consta en el archivo 12, página 2 del expediente digital, teniéndose como notificada el día 19 de julio del 2021, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 03 de agosto del 2021, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la notificación personal a la demandada **MAYLEN YULIETH ACOSTA MARTINEZ** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P.

PRIMERO: TENER notificada por aviso a la demandada **MAYLEN YULIETH ACOSTA MARTINEZ**, desde el día 19 de julio del 2021, según lo estipulado en el

art 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MAYLEN YULIETH ACOSTA MARTINEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$815.500.00**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 19/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eef14f890dcf11586159be4f964c5d6a832a6077d9f4a0da8e7fc91781b45d0**

Documento generado en 15/07/2022 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 692
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00221-00
Trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por **ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**, en calidad de endosatario en propiedad, contra **JIMENA HERNANDEZ BURBANO**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 909 DEL 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016], y que mediante Auto Interlocutorio N° 33 del 22/01/2021 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para la demandada **JIMENA HERNANDEZ BURBANO** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la Calle 10 No. 22-52 en Dagua, el día 09 de diciembre del año 2021, notificación que fue recibida por MYRIAM COLORADO, según constancia visible en el archivo No. 09, página 5 del expediente digital, y vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación fue tenida en cuenta mediante auto No. 136 del 05 de abril del 2022.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el art 292 del C.G.P., para la demandada **JIMENA HERNANDEZ BURBANO**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 28 de abril del 2022, en la dirección Calle 10 No. 22-52 en Dagua, tal como consta en el archivo 17, página 27 del expediente digital, teniéndose como notificada el día 29 de abril del 2022, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como termino para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho termino el día 13 de mayo del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por aviso a la demandada **JIMENA HERNANDEZ BURBANO**, desde el día 29 de abril del 2022, según lo estipulado en el art 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **JIMENA HERNANDEZ BURBANO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo

440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$87.700**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 19/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe8d41eb2341cf9bf6e11afc598bf9c080d7c3577b27de313cc0cd5f220cc1e**

Documento generado en 13/07/2022 06:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 694
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00158-00
Trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MADELYN CANAMEJOY GARCIA**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100008149 DEL 09 DE MAYO DEL AÑO 2019], y que mediante Auto Interlocutorio N° 637 del 15/09/2021 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor. Para el día 25/11/2021 mediante auto interlocutorio N° 896, se corrigió el literal C del mandamiento de pago.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para la demandada **MADELYN CANAMEJOY GARCIA** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada en el escrito de la demanda, siendo esta la Carrera 13 A No. 4 A – 130 en Dagua Valle, el día 09 de febrero del año 2022, notificación que fue recibida por **MADELYN CANAMEJOY**, según constancia visible en el archivo No. 10, página 3 del expediente digital.

Posteriormente, para el día 14 de febrero del 2022 a las 10:31 a.m., a través del correo electrónico madelyn.c.g16@hotmail.com, la demandada **MADELYN CANAMEJOY GARCIA**, solicitó por medio del correo institucional del Despacho copia de la demanda, por lo que para el día 15 de febrero del 2022 a las 10:30 AM, se le remitió a su correo electrónico el enlace del expediente digital con la demanda y sus anexos, surtiéndose la notificación personal y se le indicó que transcurridos dos días del envío del expediente a su dirección electrónica, empezaría a correr el término de 10 días hábiles para proponer las excepciones que tuviere a su favor. Dicho término feneció el día 10 de marzo del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada, pese haber sido notificada en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **MADELYN CANAMEJOY GARCIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$521.046.00**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 19/07/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5ac4afee1d9b5492165fe8651660d4606f7abbb62398b2d2c8c303b4eb14e3**

Documento generado en 13/07/2022 06:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00316-00
Auto Interlocutorio N° 696

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 19/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa solicitud allegada por la Dr. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico el día 21 de junio del 2022, solicitando que se ordene seguir adelante con la ejecución, ya que el demandado no presentó excepciones.

Desde ya se procede a informar que el Despacho se abstendrá de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no sin antes indicar las razones pertinentes.

Pues bien, una vez que se revisó el expediente digital, se observó lo siguiente:

Para el día 31 de enero del 2022 a las 8:25 AM, se allegó memorial por parte de la Dr. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, donde informaba que el día 25 de enero del 2022 había remitido la notificación personal al correo de la demandada (yamilymoreno@hotmail.com), el cual había sido conocido por parte de la entidad financiera, allegando las respectivas evidencias documentales e indicando que si el demandado no presentaba excepciones en el término legal, se dictara auto de seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto No. 253 del 22 de marzo del año 2022, el Despacho resolvió no tener por surtida la notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 del 2020, por cuanto no manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica correspondía al utilizado por la demandada, ni cómo la obtuvo el correo electrónico, por lo que se requirió a la apoderada para que realizará la notificación de conformidad con el precitado Decreto o de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Posteriormente, la Dr. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL allegó nuevo memorial, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 y solicitó que se librara mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo que mediante auto de sustanciación No. 205 del 26 de mayo del 2022, se resolvió ordenar a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en auto No. 09 del 11 de enero del 2022 (auto que libro mandamiento de pago), sin que se autorizara por parte de este Despacho, la dirección de correo electrónico yamilymoreno@hotmail.com, para notificaciones personales.

Dicho lo anterior, se evidencia que aún no se ha autorizado por parte de este Despacho el correo de la demandada YAMILY MORENO VELASQUEZ, el cual es yamilymoreno@hotmail.com, para notificaciones personales, por lo que no es procedente dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por cuanto

desde un principio la notificación personal que realizó la parte actora el día 25 de enero del 2022, no se tuvo en cuenta.

Así las cosas, el Despacho procederá a autorizar la dirección electrónica yamilymoreno@hotmail.com, para fines de notificación de la señora YAMILY MORENO VELASQUEZ, la cual fue aportada por la Dr. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, conforme al Decreto 806 del 2020, con el fin de que se surta de manera correcta la notificación personal y se dé traslado de la demanda con sus anexos a la demandada.

Aunado a lo anterior, por economía procesal y de conformidad con el artículo 291 inciso 5 del Código General del proceso, el Despacho, por medio de la secretaría remitirá la respectiva notificación a la señora YAMILY MORENO VELASQUEZ, al correo yamilymoreno@hotmail.com, la cual contendrá la demanda y sus anexos.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TENER como dirección electrónica para notificaciones de la demandada YAMILY MORENO VELASQUEZ, el correo electrónico yamilymoreno@hotmail.com.

TERCERO: REMITIR por parte de la secretaría, el expediente digital del presente proceso a la señora YAMILY MORENO VELASQUEZ, al correo electrónico yamilymoreno@hotmail.com, con el fin de que se surta la notificación personal conforme a lo establecido por la Ley.

Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc90255029fb5218e4accd1f011d8f8b2bf215cda0d399e435e7d409b1ff387f**

Documento generado en 13/07/2022 06:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por YOLANDA BURITICA GONZALEZ, como apoderada judicial del señor BARBOSA AVILA TEODULO quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N° 2003-00128
Auto Sustanciación N° 269

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
46 del 19/07/2022.
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, se procederá a emitir por Secretaría copia de la sentencia. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

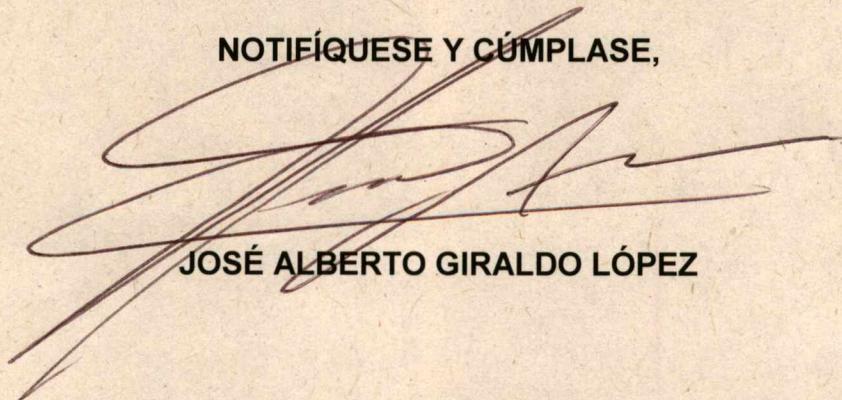
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por YOLANDA BURITICA GONZALEZ, como apoderada judicial del señor BARBOSA AVILA TEODULO, para que realice las gestiones a que haya lugar.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria la copia de la sentencia proyectada en este asunto y remítase a la dirección electrónica yolanda.buritica033@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por FABIOLA OVIEDO GAVIRIA, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN N° 2194-00
Auto Sustanciación N° 268

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

46 del 19/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, se procederá a emitir por Secretaría copia de la sentencia. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

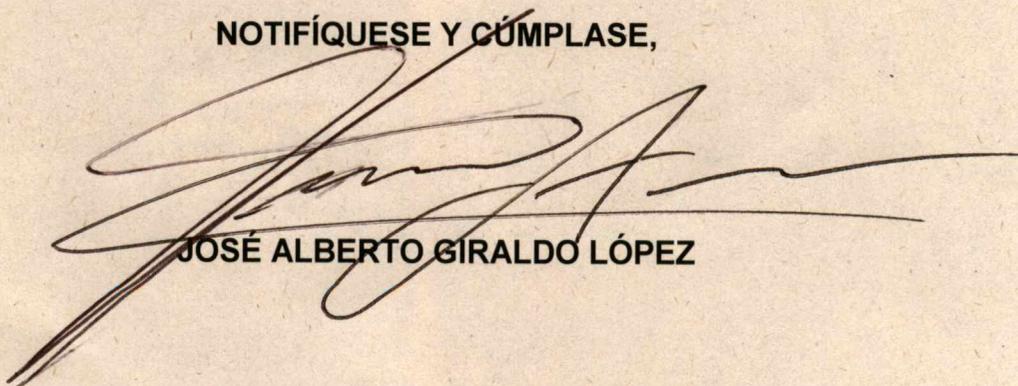
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por FABIOLA OVIEDO GAVIRIA, para que realice las gestiones a que haya lugar.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria la copia de la sentencia proyectada en este asunto y remítase a la dirección electrónica oviedogaviria@yahoo.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

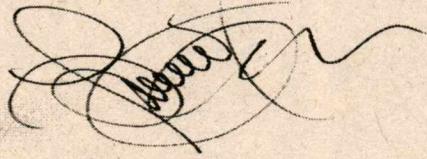


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por EFRAIN GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien solicita desarchivo del presente asunto.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICACIÓN N° 2018-00250-00

Auto Sustanciación N° 267

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 46

19 de Julio/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., trece (13) de julio del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto. En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

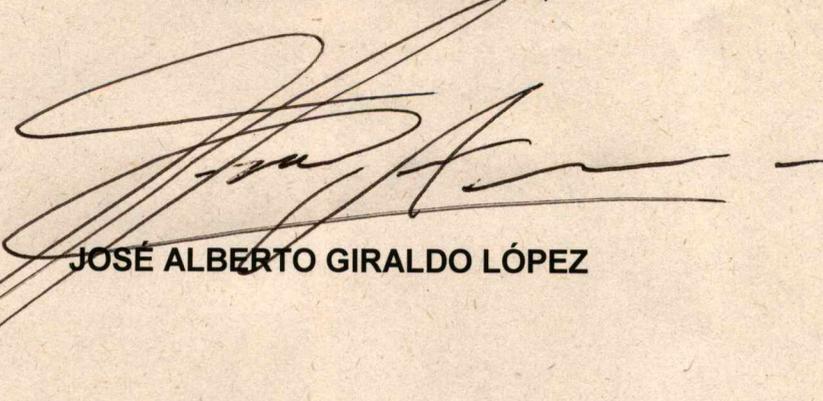
Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por EFRAIN GUTIERREZ RODRIGUEZ, para que realice las gestiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljw